

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle con decisión respecto al recurso de apelación. Provea usted, Santiago de Cali. 05 de marzo de 2019.

**KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 213

Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Radicación : 76-001-33-33-016-2015-00068-01  
M. de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.- LAB.  
Demandante : DORIS DEL NIÑO JESUS GAMBOA  
Demandado : NACION- MIN. DE EDUCACION- OTROS  
Asunto : OBEDECER Y CUMPLIR

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, este Despacho procederá de conformidad con lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, el cual mediante Sentencia del 30 de octubre de 2017 con ponencia del Dr. RONALD OTTO CEDEÑO BLUME, revocó la sentencia proferida por el despacho el día 13 de junio de 2016; y mediante auto interlocutorio No.026 del 30 de enero de 2019 (Fl.231), determinó rechazar por extemporánea solicitud de aclaración realizada frente a la primera decisión proferida. (Fls. 209- 215).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante Sentencia del 30 de octubre de 2017 con ponencia del Dr. RONALD OTTO CEDEÑO BLUME, revocó la sentencia proferida por el despacho el día 13 de junio de 2016; y mediante auto interlocutorio No.026 del 30 de enero de 2019 (Fl.231), determinó rechazar por extemporánea solicitud de aclaración realizada frente a la primera decisión proferida y en consecuencia negó las pretensiones de la demanda.

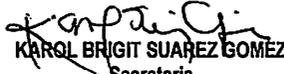
**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firma manuscrita en tinta negra que dice "Lorena Martínez Jaramillo".  
**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
J u e z

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No 36 de  
fecha 12 MAR 2019 se notifica el auto que antecede, se fija a  
las 8:00 a.m.

  
KAROL BRIGIT SUAREZ GOMEZ  
Secretaria

NLL

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto interlocutorio No. 165

**Radicación** : 76001-33-33-016-2018-00289-00  
**Medio de control** : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral.  
**Demandante** : Iván Rodríguez Méndez  
**Demandado** : ESE. Hospital Benjamín Barney Gasca de Florida - Valle

**Ref. Rechaza demanda por Caducidad****I. ANTECEDENTES.**

El señor Iván Rodríguez Riaño, a través de apoderado judicial, interpuso demanda Laboral de primera instancia contra la E.S.E. Hospital Benjamín Barney Gasca de Florida – Valle, solicitando el reconocimiento y pago de los salarios dejados de percibir desde el 01 al 28 de febrero de 2014, los salarios desde el 01 al 31 de marzo de 2014, las cesantías, los intereses a las cesantías, la prima de servicios proporcional, las vacaciones, la indemnización moratoria y los intereses de mora de los salarios laborados no pagados de los meses de febrero y marzo.

La demanda correspondió al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Palmira, Valle (Fol. 18 c-1), Despacho que la admitió mediante auto del 23 de junio del mismo año (Fol. 19 lb.). Entidad demandada se notificó del auto admisorio el 15/09/2017 (Fol. 25). Mediante auto interlocutorio No. 752 del 1 de noviembre de 2018, el Juzgado 2º Laboral del Circuito de Palmira, Valle, declaró la falta de competencia del proceso y dispuso la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de esta ciudad (Fol. 365-366 c-1), correspondiendo el mismo a éste despacho judicial, quien mediante auto del 04 de diciembre de 2018 inadmitió la demanda, para que la misma fuera adecuada a esta jurisdicción en los términos de los artículos 160, 161, 162 y 164 del CPACA (Fol. 369).

El apoderado, del actor, presentó escrito el 18 de enero de 2019, para corregir su demanda y adecuarla a esta jurisdicción, entre las pretensiones de su demanda, además de pedir las reclamadas inicialmente ante el Juez Laboral, solicita la nulidad del acto administrativo presunto o ficto del 13 de febrero de 2017 (Fls. 9-10).

Ahora bien, al revisar el presente medio de control, el despacho advierte que el actor mediante escrito del 07 de abril de 2014 (Fol. 6), solicitó el pago de las pretensiones que hoy reclama, petición que le fue resuelta mediante escrito del 29 de abril de 2014 (Fol. 7). El 01 de agosto de 2015 el actor vuelve reitera la solicitud de pago de sus salarios devengados en los meses de febrero y marzo de 2014, horas extras y demás prestaciones sociales, las que tasó en la suma de \$9.870.000,00.

En suma de lo anterior, el actor a través de apoderado judicial el 30 de noviembre de 2015, solicita ante la Procuraduría 57 Judicial I, la conciliación prejudicial de las pretensiones que hoy reclama en virtud al derecho de petición que le fue resuelta el día 29 de abril de 2014, es decir, el pago de las pretensiones del 01 al 28 de febrero de 2014 y las laboradas desde el 01 al 31 de marzo del mismo, que ascienden a la suma de \$9.870.000,00.

El 26 de enero de 2016, la Procuraduría 57 Judicial I, avaló la propuesta de conciliación presentada por la entidad convocada y el actor, en la que acordaron un acuerdo en la suma de \$6.353.105, correspondiente a los servicios médicos profesionales presentados en enero de 2014 y los turnos de febrero de 2014, discriminados así: del 01 al 31 de enero de 2014 por \$4.935.000 y del 01 al 28 de febrero por \$1.418.105, para un total de \$6.353.105. Acuerdo que fue enviado a los Juzgados administrativos y correspondiente al Juzgado 16 Administrativo Oral de Cali, para su aprobación o improbación (Fls. 116-122 c-1).

El Juzgado 16 Administrativo Oral de Cali, mediante el auto interlocutorio No. 127 del 23 de febrero de 2016, improbó el acuerdo conciliado entre las partes, por las razones expuesta en la parte motiva de la providencia, esto es, advirtió que: *"...del escaso acervo probatorio allegado al expediente, no se concluye la existencia de una relación contractual (contrato de prestación de servicios) con el convocante, es decir, no constan las actividades ejecutadas, ni la forma en que el presunto contratista las llevo a cabo..."*

En ese contexto, se tiene que el actor realizó un derecho de petición el 7 de abril de 2014, solicitando el pago de unas prestaciones económicas por los servicios prestados como médico de la entidad demandada, petición que le fue resuelta el 29 de abril de 2014. Sobre la base de ese derecho de petición resuelto el actor provoco la conciliación prejudicial a la que la procuraduría 57 Judicial I, le dio su aval el 25 de enero de 2016, y una vez enviada a los juzgados administrativos, la misma fue improbada por este Despacho.

Ahora bien, son objeto de control judicial: i) los actos administrativos definitivos, es decir, aquellos que crean, modifican o extinguen una situación jurídica determinada, ii) aquellos actos administrativos que sin ser definitivos hacen imposible continuar con la actuación y iii) los actos administrativos de ejecución cuando se cumpla con los requisitos señalados anteriormente.

De lo anterior, se tiene, que el acto administrativo definitivos, es decir, el que creo, modificó o extinguió la situación jurídica del actor es la petición que realizó el 7 de abril de 2014 y sobre la que se le dio la respuesta el 29 de abril de 2014, y sobre la que fundo la base de sus pretensiones ante la procuraduría 57 Judicial I, y sobre las que se resolvieron sus pretensiones, y por lo tanto, no puede pretender revivir términos mediante la petición del 13 de febrero de 2017, lo cual no es procedente, pues la misma jurisprudencia del Consejo de Estado, ha señalado que una vez resuelta una petición en relación con unas pretensiones, no le es dable petitionar sobre ese mismo aspecto para revivir los términos de la caducidad.

En efecto, la decisión que realmente generó la negación del pago de las prestaciones sociales reclamadas y alegadas fue la del 07 de abril de 2014 y contestada mediante el acto administrativo del 29 de abril de 2014 (Folio 7 c-) que negó el reconocimiento y pago solicitado, por lo tanto fue en ese instante que el accionante debió cuestionarla, en la medida que con ocasión de ella es que fue que se le negó el pago de sus pretensiones y por ello, una vez tuvo conocimiento del auto mediante el cual el Juzgado 16 Administrativo de Cali, le improbó la conciliación mediante el auto del 23 de febrero de 2016 (Fls. 341-344 notificado por estado electrónico el 04 de marzo de 2016, debió haber reclamado en ese momento ante esta jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y no esperar que trascurrieran 10 meses para formular reclamación provocando un pronunciamiento de la administración, pues se entiende que con la petición formulada el 7 de abril de 2014 y resuelta el 29 de abril del mismo, le quedó resuelta la vía administrativa, que entre otras cosas tiene conocimiento el actor, porque fue esa respuesta sobre la

Expediente Rad. No. 2018-00289-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Dcho. Laboral  
Demandante: Iván Rodríguez Riaño  
Demandada: ESE Hospital Benjamin Barney Gasca de Florida, Valle.

cual pidió el agotamiento de la conciliación prejudicial. En ese orden, con la petición del 13 de febrero de 2017, lo que busco fue revivir términos.

Ahora bien, como cualquier posible periodicidad de los salarios y prestaciones que el hoy actor reclama desaparecieron en el momento en que dejó de prestar el servicio hasta el 31 de marzo de 2014, por lo que, sus pretensiones, se entienden que quedaban sometidas a la regla procesal de la caducidad de las acciones de nulidad y restablecimiento para cuestionar el acto que debió ser objeto de demanda – oficio del 29/04/2014, es decir, al término de caducidad de los cuatro (4) meses a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso, conforme lo contemplaba el artículo 164 numeral 2º literal d) del CPACA, que para el caso *sub-examine*, corresponden a los cuatro (4) meses, después de la ejecutoria del auto que improbió la conciliación extrajudicial provocada el 30 de noviembre de 2015 y que quedó ejecutoriada el 04 de marzo de 2016.

Por lo tanto, en razón a lo considerado, y sin lugar a adicionales argumentaciones, el Despacho declarará la caducidad de la presente acción, pues en atención que el actor una vez conoció la decisión que le improbió la conciliación prejudicial que provocó ante la procuraduría 57 Judicial I en razón al oficio del 29 de abril de 2014, esto es, el día 04 de marzo de 2016, tenía plazo para acudir a esta jurisdicción hasta el 04 de julio de 2016, y su demanda la presentó el 21 de junio de 2017 y ante una jurisdicción que no era la competente.

Por esas razones, el despacho declarará la caducidad de la presente demanda, por no haberse presentado dentro del término de los cuatro meses de que trata el artículo 164 -2 literal d) que señala: *"Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposición."* y además, por ausencia de cuestionar el acto administrativo que debió demandarse, respecto del cual, además, la acción contenciosa administrativa procedente para cuestionar su legalidad se encuentra caducada.

Respecto de la caducidad de las acciones, la Sala Plena del Consejo de Estado<sup>1</sup>, ha sostenido:

**"...Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Iniciado el término con la publicación, notificación o comunicación. Lo que ocurra de ahí en adelante no tiene virtualidad alguna para modificar el plazo perentorio y de orden público señalado por la ley. El término se cumple inexorablemente..."** (Negrilla fuera de texto).

Sobre este fenómeno jurídico, la doctrina nacional ha expresado lo siguiente<sup>2</sup>:

"Ha sostenido en forma reiterada el Consejo de Estado que la caducidad cuando aparezca clara, desde un principio deberá decretarse en el primer auto que se dicte dentro del proceso, por razones de economía procesal y de seriedad, ya que no tiene sentido que las partes se sometan a un debate costoso y de larga duración para terminar con una declaración de tal naturaleza..."

Como en consecuencia de lo anterior deberá esta agencia judicial, rechazar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 y 169 numeral 1º del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI – VALLE,**

<sup>1</sup> Sentencia del 21 de noviembre de 1991. C.P. Dra. Dolly Pedraza de Arenas.  
<sup>2</sup> Derecho Procesal Administrativo, 4ª. edición, Pág. 156. Carlos Betancur Jaramillo.

**RESUELVE:**

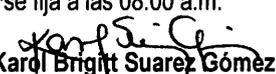
**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia, según lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose y el archivo de la actuación.

**TERCERO:** Reconoce personería al Dr. **Luis Alfonso Lamos de la Cruz**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.642.473, abogado en ejercicio, con T. P. 43.256, del C. S. de la J. para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO  
Juez

<p><b>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p>Por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>036</u> de fecha <u>12 MAR 2019</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.</p> <p> Karol Briggitt Suarez Gómez Secretaria</p>
---

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 208

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2019-00018-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO (LABORAL)  
DEMANDANTE : MARINO VALENCIA QUINTANA  
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Antes de decidir, se informa que el presente proceso fue repartido inicialmente entre los Juzgados Laborales del Circuito de Cali, donde le fue asignado al Juzgado Primero Laboral del Circuito, el cual, mediante auto No. 3180 del 06 de diciembre de 2018, decidió rechazar in limine por falta de competencia jurisdiccional la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por el señor Marino Valencia Quintana, y lo remitió a la oficina de apoyo judicial de los Juzgados Administrativos, correspondiéndole a éste Despacho.

Teniendo en cuenta los antecedentes mencionados, el demandante deberá adecuar la demanda conforme a las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual deberá tener en cuenta:

1.- El Numeral 2 del Artículo 162 del CPACA establece que la demanda debe contener lo que se demanda expresado con precisión y claridad.

Igualmente el artículo 163 de la misma normativa, ordena:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda”.

Conforme con lo anterior, y dado que no se observa que se acaten las disposiciones en cita, ya que en la demanda no se individualiza el acto administrativo a debatir en el presente asunto, debe ser subsanada en tal sentido, allegando además copia de los actos administrativos a demandar con constancia de notificación.

2.- El artículo 162 del C.P.A.C.A. en su numeral 6º determina como requisito de la demanda la estimación razonada de la cuantía, disposición que debe ser interpretada en concordancia con el inciso 3º del artículo 157 ibídem, por cuanto establecen que:

“En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento del derecho.

“La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

“Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

En el caso que nos ocupa, no se realizó en debida forma la estimación razonada de la cuantía.

3. Al revisar el Despacho el poder obrante a folio 1 del expediente, se observa que el mandato se confirió para tramitar proceso Ordinario Laboral contra el Municipio de Santiago de Cali. Sin embargo, y como se expuso en párrafos anteriores el presente asunto debe ser adecuado al medio de control procedente ante ésta jurisdicción; por consiguiente, el poder debe ser igualmente corregido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior el Despacho considera que antes de pronunciarse sobre la admisión de la demanda, se ordenará a la parte demandante proceda a adecuar el poder y la demanda al medio de control que pretende instaurar ante esta jurisdicción, teniendo en cuenta los requisitos contenidos en los artículos 162 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

4.- Con la subsanación de la demanda, deberán allegarse las copias de la demanda corregida, para surtirse la notificación a los demandados, al Ministerio Público, y otra para que repose en el archivo del despacho. De la presente subsanación, deben allegarse además un CD contentivo de la misma en archivo PDF.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### RESUELVE:

**INADMÍTASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, para lo cual se le concede a la parte actora un término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que corrija los defectos anotados anteriormente, so pena de rechazo en los términos del artículo 169 ibidem.

#### NOTIFÍQUESE

  
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO  
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No 036 de fecha  
12 MAR 2019 se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.

  
Kater Brigitt Suárez Gómez  
Secretaria

**Constancia Secretarial:** A Despacho de la señora Juez el presente proceso recibido por reparto de la oficina de apoyo para los juzgados administrativos de Cali. Santiago de Cali 04 de marzo de 2019.

**Karol Brigitt Suárez Gómez**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo dos mil diecinueve (2.019)

**Auto Interlocutorio No. 164**

Radicación	: 76001-33-33-016-2019-00023-00
Medio de Control	: Nulidad y Restablecimiento del Dcho. Lab.
Demandante	: Martha Cecilia García Sánchez
Demandado	: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Soc. del Magisterio

Ref. Admite demanda

Una vez revisada la demanda instaurada por la señora MARTHA CECILIA GARCÍA SÁNCHEZ en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L), y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho, admitirá la demanda.

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, incoada por la señora Martha Cecilia García Sánchez contra la Nación –Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** personalmente a las entidades demandadas a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el Art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., para tal efecto, envíese por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO. PÓNGASE** a disposición de las entidades demandadas en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del C.G.P.

**QUINTO. CÓRRASE** traslado de la demanda a las entidades notificadas, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

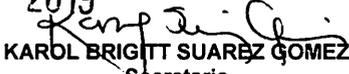
**SEXTO. ORDÉNASE** conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1347 de 2011 que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de cincuenta mil pesos M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario; para pagar los gastos del proceso, so pena de dar aplicación del artículo 178 Ibídem.

**SEPTIMO. REQUIERASE** a la parte demandada, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO. RECONOCER** personería al doctor YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO abogado con Tarjeta Profesional No.112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la parte actora, en los términos del poder conferido. Igualmente, se reconoce personería a la doctora ANGÉLICA MARÍA GONZÁLEZ abogada con Tarjeta Profesional No. 275.998 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial suplente de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LORENA MARTINEZ JARAMILKO  
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>036</u> de	
fecha <u>2 MAR 2019</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las	
08:00 a.m.	
 KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ Secretaria	